

# LAS PALABRAS DE LA LEY Y SU INTERPRETACIÓN

## ALGUNAS TESIS DE FRANCISCO SUÁREZ

### I

H. L. A. Hart ha señalado el carácter recurrente que tienen los problemas con los que se enfrenta la ciencia del derecho.<sup>1</sup> Esta recurrencia se manifiesta, por lo general, en las distintas soluciones que los juristas suelen proponer para una misma cuestión. Menos frecuente es el caso de recurrencia de soluciones, sobre todo cuando quienes las formulan parten de una posición filosófica divergente de la de aquellos autores con cuya solución coinciden. Cuando esta coincidencia se da entre juristas del pasado y juristas contemporáneos, no hay duda que aquéllos adquieren una clara connotación de actualidad y la solución propuesta parece ganar en plausibilidad.

Un buen ejemplo de este segundo tipo de recurrencias es el caso del teólogo y jurista español Francisco Suárez (1548-1617). He de referirme aquí solamente al problema de la interpretación de la ley y, en especial, al papel de la doctrina o dogmática jurídica. Espero que de la exposición de las tesis de Suárez surja la afinidad de su solución con las propuestas por algunas corrientes contemporáneas del pensamiento jurídico.

### II

Presupuesto fundamental de la teoría de la interpretación de Suárez es su concepción acerca de las características de las palabras de la ley. El lenguaje que utiliza el legislador es, por lo pronto, el lenguaje ordinario o natural. "Natural" no quiere decir que el significado de las palabras tenga alguna vinculación con la naturaleza o la esencia de las cosas y que, por lo tanto, éstas puedan servir de guía o criterio de aquél. El significado de toda palabra es arbitrario y resulta de una imposición convencional.

Dice Suárez:

El primero (el significado natural) no se llama así porque el significado de las palabras proceda de la naturaleza —pues consta que todas las palabras de las leyes humanas han recibido su significado por imposi-

<sup>1</sup> Cfr. H. L. A. Hart, *The concept of Law*, Oxford University Press, 1961, p. 1 y ss. [Hay traducción española de Genaro Carrió, *El concepto de derecho*, Ed. Abeledo Perrot, 1968. Buenos Aires.]

ción libre— sino porque... procede de la imposición sencilla y originaria de las palabras.<sup>2</sup>

Llamaré a esta tesis de Suárez la "tesis de la desmitologización del lenguaje". Al sostenerla, evita la grave confusión conceptual que implica el creer que las palabras tienen un significado esencial que va más allá de la mera convención. La consecuencia de este error suele ser la búsqueda infructuosa de "esencias", "naturalezas", "estructuras lógico-objetivas", etc., de la que dé cuenta una abundante literatura jurídica y filosófica.<sup>3</sup>

No es difícil percibir que entre la tesis de Suárez y la de Rudolf Carnap acerca de la "concepción mágica del lenguaje"<sup>4</sup> existe una gran similitud.

Dice Carnap:

Muchos sostienen una concepción mágica del lenguaje, es decir, la concepción que sostiene que existe una misteriosa conexión natural entre ciertas palabras... y su significado. La verdad es que es sólo un accidente histórico en la evolución de nuestra cultura que la palabra "azul" signifique un cierto color.<sup>5</sup>

Pero también entre las palabras de la ley se encuentran expresiones técnicas o "civiles", como las llama Suárez. En este caso, su significado "natural" u originario es el impuesto por el derecho. Tal es el caso de palabras exclusivamente jurídicas como *prescripción* o *usucapión* y de palabras del lenguaje ordinario a las que el derecho confiere un significado técnico, por ejemplo, *muerte* (cuando se habla "muerte civil").

Dice Suárez:

...pero existen otros términos que son propios del derecho mismo y que han sido inventados por él a la manera como cada arte tiene palabras propias... y su significado propio se ha de sacar del derecho.<sup>6</sup>

Corolario de la tesis del carácter convencional del significado de las palabras del lenguaje ordinario es que no hay nada que nos ate fatalmente a su significado originario, sino que éste puede ser modificado por el uso. Esto vale también para el significado técnico.

Dice Suárez:

...si el uso de la palabra es común a todo el pueblo en el lenguaje

<sup>2</sup> *De Legibus*, Madrid 1968, Libro VI, cap. 1.9.

<sup>3</sup> Con respecto a la "teoría de la naturaleza de las cosas", *cf.* Ernesto Garzón Valdés, *Derecho y naturaleza de las cosas*, Córdoba (R. A.), 1970.

<sup>4</sup> *Cfr.* Rudolf Carnap "The Magic View of Language" en *Philosophical Foundations of Physics*, Nueva York 1966 pp. 115 y ss.

<sup>5</sup> *Loc. cit.*, p. 115.

<sup>6</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.10.

vulgar, ya ese significado se ha hecho más propio y más natural que el originario, porque el uso tiene fuerza para derogar lo antes establecido y para cambiar lo que los hombres habían impuesto. Y si el uso es exclusivo del derecho, tal significado entra en el civil.<sup>7</sup>

Este "significado usual" es el verdaderamente importante; en él se pone de manifiesto la relación convencional entre palabra y significado, entre el símbolo y lo simbolizado. No es aventurado suponer que Suárez estaría en un todo de acuerdo con Alf Ross, cuando éste afirma:..

El lenguaje se manifiesta como una serie de formas auditivas o visuales... El significado atribuido a estas formas es claramente convencional. El significado atribuido a los símbolos lingüísticos está determinado por las costumbres de la comunidad referentes a las circunstancias en las que se considera adecuado emitir ciertos sonidos.<sup>8</sup>

De la tesis y del corolario de Suárez pueden inferirse, por lo pronto, algunas consecuencias:

a) Si no se acepta una relación objetiva o esencial entre palabra y cosa o entre palabra y concepto, entonces no tiene sentido procurar describir el significado "verdadero" de las palabras de la ley;

b) si las palabras de la ley, las ordinarias y las técnicas, están sujetas a los cambios que impone el uso, entonces no tienen un significado estático sino dinámico;

c) si el significado de una palabra depende de su uso, entonces para conocerlo, no ha de bastar la consideración aislada de aquélla;

d) si las palabras de la ley son, en gran medida, las del lenguaje ordinario, entonces es importante considerar más de cerca las características de este lenguaje.

Sin perjuicio de volver más adelante sobre algunas de estas consecuencias, he de analizar ahora la última de las aquí mencionadas.

### III

Las palabras de la ley son ambiguas, es decir, pueden tener distintos significados o matices de significados, según los contextos y circunstancias. Dice Suárez:

...dada la condición humana apenas puede el hombre explicar lo que piensa con palabras tan claras que no surjan ambigüedades y dudas; sobre todo que la ley humana habla brevemente y en general, y en su

<sup>7</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.9.

<sup>8</sup> *Cfr.* Alf Ross, *On Law and Justice*, Londres 1958, p. 113. [Hay traducción española de Genaro Carrió, *Sobre la ley y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba.]

aplicación a los distintos casos, en particular, frecuentemente surgen dudas...<sup>9</sup>

La última parte de la frase de Suárez se refiere también a otra característica de las palabras de la ley: su vaguedad. En los casos concretos puede haber incertidumbre acerca de si una determinada ley debe o no ser aplicada, en el sentido de que no se sabe a ciencia cierta si las palabras de la ley abarcan o no el caso en cuestión, por imprecisión de los límites de su significado. Son los casos que Hart llama, de "penumbra" y Suárez, de "duda".

Dice Suárez:

...las palabras de la ley en sí mismas únicamente se dirigen a manifestar la voluntad del legislador como señal expresa de ella; sin embargo, esa señal no es tan cierta que por las circunstancias no pueda interpretarse con menor o mayor amplitud.<sup>10</sup>

Pero del hecho de que las palabras de la ley sean ambiguas y vagas no infiere Suárez un escepticismo total ante las normas, tal como el que caracterizara al realismo extremo en nuestro siglo. Las normas son indispensables como elemento de regulación de la conducta social ya que es sólo a través de ellas que se expresa la voluntad del legislador. Dicho con palabras de Suárez:

Si el legislador no manifestase su mente con las palabras de la ley, no habría ley ni surgiría obligación alguna aunque por otras conjeturas pudiéramos conocer de alguna manera la voluntad del legislador. En efecto... la ley no establece la voluntad del príncipe sino es mediante las palabras de la ley suficientemente expresadas, porque sola la voluntad no basta de suyo para obligar, ni basta tampoco que por otro camino se dé a conocer privadamente...<sup>11</sup>

Por otra parte, las palabras de la ley no pueden ser tan ambiguas que sea imposible determinar algún sentido. En este caso simplemente no habría ley.<sup>12</sup>

La ambigüedad y la vaguedad de las palabras de la ley hacen necesaria su interpretación. Y es de esta necesidad de donde nace, según Suárez, la jurisprudencia y la "declaración doctrinal".<sup>13</sup>

<sup>9</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 8.7.

<sup>10</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 8.7.

<sup>11</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.13.

<sup>12</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.11.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.5.

## IV

Con este lenguaje, ambiguo y vago, el legislador formula sus leyes y, a través de ellas, regula la conducta de los súbditos. Veamos algunas características de la ley humana, según Suárez.

La ley positiva tiene una estructura prescriptiva: guía conductas so pena de sanción. Las leyes que expresan alguna permisión implican también una prescripción. Las leyes que confieren privilegios o inmunidades a ciertas personas son, en verdad, mandatos impuestos a los demás. Suárez:

...como preceptos no se dirigen a aquellas personas particulares (los titulares de la inmunidad o privilegio) sino a la comunidad y a todos los súbditos del legislador, obligándolos a observar tal o cual inmunidad en favor de aquellas personas.<sup>14</sup>

...las leyes permisivas en tanto son leyes en cuanto implícitamente contienen preceptos sin los cuales no podría entenderse la permisión como mandada especialmente por la ley.<sup>15</sup>

Según Suárez, las expresiones "ley válida", "ley existente" y "ley obligatoria" son términos analíticamente equivalentes. En este sentido podría equipararse la posición de Suárez a la de Hans Kelsen.<sup>16</sup>

Sin embargo, existe una notable diferencia entre Suárez y Kelsen en lo que respecta a las condiciones necesarias para la existencia de una norma. A más de cumplir con un cierto procedimiento, el legislador tiene que dar a su ley un contenido justo.

Dice Suárez:

...el legislador humano... no tiene poder para obligar con leyes injustas y por eso, aunque mandé cosas injustas, tal precepto no es ley porque no tiene ni fuerza ni valor para obligar.<sup>17</sup>

O también:

...y para que una ley sea verdadera ley, es preciso... que sea justa y razonable porque una ley injusta no es ley...<sup>18</sup>

La ley injusta, precisamente por no ser ley no tiene carácter obligatorio; más aún, no debe, en ningún caso ser obedecida.

<sup>14</sup> *Op. cit.*, Libro I, cap. 6.14.

<sup>15</sup> *Op. cit.*, Libro I, cap. 14.4.

<sup>16</sup> Con respecto a una comparación entre la teoría de la validez de Suárez y la de Kelsen, *cfr.* Ernesto Garzón Valdés, "Algunos modelos de validez normativa" en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, diciembre 1976.

<sup>17</sup> *Op. cit.*, Libro I, cap. 9.4.

<sup>18</sup> *Op. cit.*, Libro I, cap. 22.1.

Dice Suárez:

...una vez que consta la injusticia, por ninguna razón es lícito obedecer, ni siquiera para evitar cualquier mal o escándalo...<sup>19</sup>

La justicia o injusticia de la ley humana o positiva depende de su concordancia con la ley natural y, por consiguiente, con la ley divina. Esta ley es la ley "por esencia y todas las otras lo son por participación; luego es preciso que toda ley sea efecto de la ley eterna".<sup>20</sup>

Además, la ley humana ha de ser razonable pues "si fuese absurda sería irracional y consiguientemente, no sería ley".<sup>21</sup> Finalmente la ley tampoco ha de ser inútil o ilusoria.<sup>22</sup>

De estas tesis de Suárez pueden inferirse algunas consecuencias con respecto a la interpretación:

a) La interpretación ha de ser de leyes que existen, que son válidas y obligatorias, es decir, de leyes justas, razonables y útiles;

b) por lo tanto, lo primero que habrá de resolver el intérprete es si la ley en cuestión es justa, útil y razonable en general, y además, si es justa, útil y razonable su aplicación a un caso determinado;

c) como las normas tienen la estructura de una orden, la interpretación establece el alcance obligatorio de la norma en el caso en cuestión, es decir, prescribe que una determinada ley debe o no ser aplicada. Ello vale tanto para la interpretación judicial como para la doctrinaria.

Dice Suárez:

Hay que decir... que la interpretación tomada de la práctica tiene mucha fuerza para que la obligación de la ley prescriba y que a veces puede ser tal... que deba ser tenida por ley.<sup>23</sup>

y:

Hay que decir... que las leyes humanas admiten también interpretación doctrinal, la cual, aunque de suyo no crea obligación porque no tiene poder para hacer una ley, sin embargo tiene su grado de autoridad, el cual puede a veces ser tan cierto que cree obligación.<sup>24</sup>

Y poco más adelante:

Si en la interpretación de una ley coinciden todos los intérpretes, crean certeza humana y normalmente crean también la obligación de cumplir

<sup>19</sup> *Op. cit.*, Libro I, cap. 9.18.

<sup>20</sup> *Op. cit.*, Libro III, cap. 22.2.

<sup>21</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.17.

<sup>22</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.17.

<sup>23</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.4.

<sup>24</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.6.

la ley y de hacer uso de ella en la práctica conforme a tal interpretación.<sup>25</sup>

d) La ley debe ser interpretada de manera tal que siga siendo ley, es decir, justa, útil y razonable.

Estas tesis y conclusiones podrían ser resumidas a su vez, en otras dos tesis que podríamos llamar la "tesis del legislador justo y racional" y la "tesis del carácter prescriptivo de la interpretación doctrinaria".

## V

Formuladas estas tres tesis: la de la desmitologización del lenguaje, la del legislador justo y racional y la del carácter prescriptivo de la interpretación, podemos pasar ahora a ver más de cerca el problema de la interpretación doctrinaria.

Cuando se trata de interpretar una ley pueden presentarse, en principio, una de estas tres situaciones:

a) Que analizado el significado de las palabras de la ley, resulte ésta insalvablemente injusta, absurda o ilusoria. En este caso no hay ley y, por lo tanto, la supuesta prescripción no obliga en absoluto.

b) Que analizado el significado de las palabras de la ley, tomadas éstas en su sentido propio, ordinario o técnico, no plantee su aplicación ningún problema de injusticia, irrazonabilidad o inutilidad. En este caso, la interpretación tiene una función puramente "declarativa"; el intérprete se limita a describir el contenido de la prescripción en cuestión.<sup>26</sup>

c) Que analizadas las palabras de la ley, resulte que si bien la ley en general no es ni injusta, ni absurda, ni inútil; sin embargo en el caso concreto, el sentido de las palabras no es claro, por ambigüedad o vaguedad de los términos, o su aplicación sería injusta, absurda o inútil si se tomaran las palabras en su significado propio, ordinario o técnico. En este caso, el intérprete ha de realizar el reajuste necesario de las palabras de la ley, sea poniendo fin a su ambigüedad o vaguedad, sea ampliando o restringiendo el significado de las palabras de la ley, es decir, cambiando la ley de forma tal que su aplicación sea justa y razonable. Llamaré a esta tesis de Suárez, la "tesis de la interpretación como cambio".

De los tres casos presentados, el más interesante es el último ya que en el primero no cabe interpretación alguna y en el segundo su función es puramente declarativa. Habrá que considerar más de cerca el tercer caso.

Pero antes, algunas consideraciones generales que valen para los tres casos presentados.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.6.

<sup>26</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 2.1.

Cuando se analiza el significado de las palabras de la ley es obvio, según Suárez, que su significado no puede dilucidarse de la consideración aislada de una palabra sino que es necesario verla en el contexto de la ley y tener en cuenta también la intención del legislador es decir, el fin que se proponía alcanzar. Pero precisamente la relación entre las palabras de la ley y la intención del legislador pone de manifiesto que es indispensable referir las palabras a algo más que esté fuera de ellas, pues si el significado de las palabras dependiese exclusivamente de la intención del legislador y los hombres no tuviesen otro medio de conocerla sino a través de las palabras de la ley, es evidente que nos moveríamos en un círculo vicioso similar al que se crea cuando se dice que es la intención del actor lo que permite definir la acción que realiza y sólo conocemos su intención a través de esta misma acción.<sup>27</sup>

Dicho con palabras de Suárez:

...¿cómo el sentido de una ley que consiste en palabras puede deducirse de la mente, siendo así que la mente misma solamente puede dárse nos a conocer mediante las palabras?<sup>28</sup>

Para salir de este dilema, concluye Suárez, es necesario no tomar las palabras aislada y abstractamente "sino con todas las circunstancias que puedan determinarlas y que indiquen una intención más bien que otra".<sup>29</sup>

Esta tesis de Suárez es muy similar a la de Alf Ross cuando dice:

Tomada así como un contraste absoluto entre intención y comunicación, entre lo que se quiere decir y lo que se dice, la distinción es insostenible... lo que entendemos por "interpretación subjetiva" es en realidad, la interpretación que alcanzamos cuando tomamos en consideración no sólo la expresión lingüística, sino a todos los otros datos relevantes: el contexto y la situación...<sup>30</sup>

A este esfuerzo interpretativo subyace una tesis básica que es la que hemos llamado "tesis del legislador justo y racional": las palabras de la ley han de ser tomadas de manera tal que quede a salvo la voluntad del legislador y éste, por ser tal, dictar sólo leyes justas y razonables.

Dice Suárez:

...cuando el atenerse al sentido propio de las palabras acarrearía injusticia o algún absurdo parecido con relación a la mente del legislador, hay que interpretar las palabras en un sentido —aunque sea impropio—

<sup>27</sup> Con respecto a la relación entre acción e intención *cfr.* Betty Powell, *Knowledge of Actions*, Nueva York 1967, pp. 19 y ss.

<sup>28</sup> *Op. cit.*, Libro VI, Cap. 1.13.

<sup>29</sup> *Op. cit.*, Libro VI, Cap. 1.14.

<sup>30</sup> *Cfr.*, *op. cit.*, p. 121.



en el cual la ley sea justa y razonable, ya que se presume que esa es la mente del legislador...<sup>31</sup>

Podríamos resumir la posición de Suárez con respecto a la labor interpretativa de la siguiente manera:

1) El legislador es razonable y justo. La ley en tanto manifestación de su voluntad, es también justa y razonable.

2) El intérprete ha de procurar que en el caso particular se mantenga esta tesis. Si ello se logra sin mayor modificación del significado propio, ordinario o técnico, de las palabras de la ley, la interpretación tiene carácter declarativo.

3) Por el contrario, si el caso particular falsea la tesis, vale decir la ley resulta ser en su aplicación literal, injusta, absurda o inútil, entonces es necesario corregirlo interpretando las palabras impropriamente (ampliando o restringiendo su significado ordinario o técnico) a fin de mantener la validez de la ley. Esto se hace precisamente para no apartarse de la mente del legislador "porque entonces no dan (las palabras de la ley) a entender la voluntad del legislador tomándolas en su sentido propio, sino tomándolas con algún cambio de sentido".<sup>32</sup>

4) En la formulación de nuevas versiones de la ley interviene la prudencia y la equidad del intérprete, es decir, la epiqueya.

Dice Suárez:

...me parece cosa cierta que a la virtud y la prudencia le corresponde no sólo discernir cuándo la observancia literal de un precepto es mala sino también juzgar cuándo no es obligatoria.<sup>33</sup>

5) En el examen del caso particular, el intérprete habrá de cuidar que la aplicación estricta de la ley (de acuerdo con el significado propio de las palabras) no cause daños injustos no sólo a aquél a quien está dirigida la prescripción sino también a terceros. La obligación de cumplir con un precepto religioso, por ejemplo, puede cesar cuando su no cumplimiento implique un bien mayor. Así, la obligación de ir a misa en día festivo cesa si no se asiste para atender a un enfermo grave o una promesa de concurrir a una cita puede ser dejada sin efecto para ayudar al vecino a apagar un incendio pues "en ese caso la justicia... manda evitar tal perjuicio del prójimo y la ley humana no puede razonablemente oponerse a ello".<sup>34</sup> La epiqueya recurre aquí a argumentos que recuerdan los de la ética utilitarista.

<sup>31</sup> *Op. cit.*, Libro VI, Cap. 1.17.

<sup>32</sup> *Op. cit.*, Libro VI, Cap. 1.17.

<sup>33</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 7.10.

<sup>34</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 7.13.

## VI

De lo hasta aquí dicho parece acertado inferir que cuando Suárez habla del legislador no se refiere en todos los casos a un hombre de carne y hueso sino que está pensando en un ente cuya voluntad o intención está caracterizada necesariamente por notas tales como la justicia, la razonabilidad y la utilidad de las leyes que dicta. Sin embargo, puede suceder que en los casos concretos estas notas esenciales dejen de ser tales y se transformen en sus opuestos, vale decir que la ley sea injusta, ilusoria o absurda. Dicho con terminología moderna (Karl Popper), los casos concretos pueden falsear el enunciado general que afirma que la ley es razonable, justa y útil.

Además, las leyes no pueden ser verificadas de antemano en su justicia, razonabilidad y utilidad con respecto a todos los casos posibles. Dice Suárez:

... porque la ley se da en general y es imposible que la disposición general de una ley humana resulte tan recta en todos los casos particulares que no falle alguna vez... luego es necesario que la ley humana, dada en general, en algunos casos particulares no obligue por el cambio de cosas que sucede en ellos.<sup>35</sup>

La ley no es formulada como resultado del proceso inductivo de considerar todos los casos ya que ello es, según Suárez, imposible "porque las cosas sobre las cuales versan las leyes están sujetas a innumerables cambios y contingencias que ni el legislador humano puede prever ni, aunque pudiera, podría exceptuar convenientemente en su totalidad; esto introduciría en las leyes una confusión y prolijidad infinita que sería un inconveniente mucho mayor..."<sup>36</sup>

La ley es una hipótesis de justicia y razonabilidad que el intérprete debe examinar y someter a prueba en cada caso particular; si éste falsea aquella hipótesis, habrá que modificarla. Para ello recurre a la epiqueya, que se guía no sólo por criterios de justicia abstracta sino también de pragmática utilidad. Es ella la que "enmienda la ley en aquello que falla por su universalidad".<sup>37</sup>

Este procedimiento suarista no es muy distinto del propuesto por R. M. Hare<sup>38</sup> para la comprobación de los principios morales, es decir, el método hipotético-deductivo. En el razonamiento moral, se formulan principios de los que se infieren prescripciones para los casos particulares. Si las conclusiones resultan inadmisibles, se rechaza o modifica el principio. En la interpretación de la ley, si de sus palabras, en un caso particular o en una clase de casos particulares, la consecuencia inferida es inaceptable (injusta, absurda o

<sup>35</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 6.4.

<sup>36</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 6.4.

<sup>37</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 6.4.

<sup>38</sup> *Cfr. Freedom and Reason*, Oxford University Press, 1963.

inútil), habrá que modificar la ley. Las tesis de Suárez acerca de la interpretación y la función de la epiqueya parecen ser, en este sentido, una ilustración anticipada de la aplicabilidad del método de Karl Popper a las ciencias normativas, sugerida por Hare.<sup>39</sup>

## VII

Si se tienen en cuenta las tesis de Suárez a las que me he referido en la sección anterior, es decir, la del legislador justo y racional y la de la imposibilidad de evitar que una ley pueda fallar en un caso particular (es decir, ser injusta o absurda o ilusoria), es posible entender una afirmación de Suárez que parece extraña, cuando no contradictoria con la conclusión a) de la sección II. En efecto, Suárez sostiene que el fin principal de la jurisprudencia (entendida como interpretación doctrinal) es “dar el verdadero sentido y la verdadera interpretación de las leyes humanas”.<sup>40</sup> Si el significado de las palabras de la ley es arbitrario por haber sido impuesto por mera convención o uso, no podría hablarse de un sentido “verdadero” de las palabras de la ley.

Pero si se acepta que por razones lógicas (es decir, en virtud de la definición de legislador que propone Suárez), el legislador es un ente que no puede equivocarse en lo que respecta a la justicia, utilidad y razonabilidad de las leyes, entonces cuando en el caso concreto la consecuencia es injusta o absurda, de lo que se trata es de restituir la justicia dando a la ley su “verdadero sentido”. La epiqueya corrige la hipótesis y, al hacerlo, restituye a la ley puesta en peligro, “falseada” o “fallida”, su validez.

Y también es posible entender entonces por qué Suárez puede afirmar categóricamente, al comienzo del Libro VI de su tratado *De legibus*:

“Toda interpretación es cambio.”<sup>41</sup>

## VIII

Sostuve al comienzo que en Francisco Suárez no sólo aparecen planteadas una serie de cuestiones recurrentes del derecho sino que también su forma de solucionarlas es similar a la de algunos autores contemporáneos. Espero haberlo demostrado.

Por supuesto que esta similitud de solución implica compartir también las dificultades con que tropiezan los autores con quienes se coincide. Tal es el caso por ejemplo, de la tesis que sostiene que validez y existencia de una ley son términos analíticamente equivalentes (Suárez-Kelsen).

<sup>39</sup> Como este tema ha sido ya tratado en el excelente trabajo de Carlos S. Nino *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México 1974, pp. 103 y ss., no he de insistir aquí en él.

<sup>40</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1.5.

<sup>41</sup> *Op. cit.*, Libro VI, cap. 1, introducción.

También es claro que la suposición de una ley divina como criterio absoluto de justicia puede parecer extraña a quien no sustente una concepción jusnaturalista de tipo teológico. Sin embargo, si se piensa que los principios morales son aceptados dogmáticamente como hipótesis de comportamiento y se sustituye la expresión "ley divina" o "ley natural" por "principio moral", la extrañeza disminuye. Más aún, creo que no es incorrecto sostener que el fundamento normativo de validez de un sistema de reglas de conducta, sean éstas morales o jurídicas, es postulado dogmáticamente.

La afirmación del carácter prescriptivo y de la función correctora que Suárez atribuye a la interpretación parece ser también una buena descripción de la tarea que cumple la dogmática jurídica. El intérprete "optimiza" la ley actualizándola no sólo temporalmente, sino en el sentido aristotélico de la palabra es decir, perfeccionándola y cambiándola si es necesario para evitar que sea absurda (contradictoria), inútil (redundante o de imposible cumplimiento) e injusta. En Suárez aparecen explícitas las bases de esta actitud frente al problema de la interpretación. El jurista contemporáneo suele no ser tan claro en este punto: bajo el manto de una pretendida descripción de la ley, lleva a cabo exactamente la misma tarea que Suárez declara sin tapujos.

ERNESTO GARZÓN VALDÉS

UNIVERSIDAD DE BONN  
ALEMANIA FEDERAL